

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00197 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Capital, en sentencia del 8 de septiembre de 2022 mediante la cual revocó la proferida por este Despacho el 25 de abril de 2022.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble objeto de controversia por Secretaría oficiése. Se fija como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.

Secretaría proceda a liquidar costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de noviembre de 2022

Notificado por anotación en estado No. 177 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2021 00084 00**

Teniendo en cuenta lo informado y acreditado por el apoderado demandante, y acorde a lo previsto en el artículo 545 del Código General del Proceso, se suspende el proceso de la referencia frente a la demandada MYRIAM CONSUELO OLARTE DE RAMIREZ.

Oficiese al Centro de Conciliación y arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ, para que se sirva informar y acreditar, en el término de CINCO (5) días, el resultado de la audiencia de negociación de deudas de la señora Olarte de Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.618.311 que debía llevarse a cabo el 6 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 AM.

Por otra parte, en atención a las documentales allegadas por la parte ejecutante en el archivo denominado 06ConstanciaNotificacionPersonal.pdf, requiérasele so pena de tener al señor William Alfonso Ramírez Olarte por no notificado, para que acredite la notificación del demandado citado en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, como quiera que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 vigente para la época en que se realizó la presunta notificación, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Es decir, frente a la presunta comunicación remitida al correo williamtekila@yahoo.es, debe acreditarse en el plenario el efectivo recibo y apertura del correo electrónico, pues ni siquiera se evidencia el envío de la notificación, ni que se haya adjuntando el traslado correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de noviembre de 2022

Notificado por anotación en estado No. 177 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expropiación No. 11001 3103 037 2021 00175 00

Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora ALFONSO TRUJILLO LOBO y se reconoce personería a la abogada ANGELA MARCELA RODRIGUEZ CASTELLI como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de noviembre de 2022

Notificado por anotación en estado No. 177 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ef824a7597a1dfd8f8a66258ead22bfc94b317f143e7fbc78ac11112bafbe6**

Documento generado en 09/11/2022 06:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso de Expropiación No. 11001 31 03 037 2021 00175 00 de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO MENDEZ LAGUNA, DAVID ALBERTO PÉREZ RACINE, GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – COMITÉ DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA – SECRETARÍA DE VICTIMAS Y RECONCILIACIÓN y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL BOLÍVAR.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA dentro del proceso de la referencia de expropiación por causa de utilidad pública o interés social.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI demandó a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO MENDEZ LAGUNA, DAVID ALBERTO PÉREZ RACINE, GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – COMITÉ DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA – SECRETARÍA DE VICTIMAS Y RECONCILIACIÓN y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL BOLÍVAR, con el fin que se declarara por causa de utilidad pública e interés social la expropiación *“de una zona de terreno identificada con la Ficha Predial No. PHPV-1-044 del 8 de agosto de 2018, elaborada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S (...) con un área requerida de terreno de CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE COMA NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (14977,97 M2), determinada por las siguientes Abscisas Inicial 3+707,55 km y final 3+939,3 km (margen izquierda-derecha), la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado Calandaima , ubicado en la Vereda/Barrio El Carmen de Bolívar, en jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, identificado con cédula catastral No. 132440004000000010275000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 062-21107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen De Bolívar, de propiedad del señor y/o finado CARLOS ALBERTO MENDEZ LAGUNA, y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la mencionada ficha predial: NORTE: En longitud de 61,80 m, con la AGENC IA NACIONAL DE TIERRAS; SUR: En longitud de 77,04 m, con RODRIGO HUMBERTO SANDOVAL PAYARES; ORIENTE: En longitud de 256,94 m, con CARLOS ALBERTO MENDEZ LAGUNA - HEREDEROS DETERMINADOS E*

INDETERMINADOS y OCCIDENTE: En longitud de 233,04 m, con CARLOS ALBERTO MENDEZ LAGUNA - HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS . Incluyendo: 1) CONSTRUCCIONES ANEXAS: Construcción anexa 1: cerca lateral izquierda, 4 hilos de alambre galvanizado apoyados en cerca viva (arboles) 77,04 ML; Construcción anexa 2: cerca lateral derecha, 4 hilos de alambre galvanizado apoyados en postes de madera cada 5.00 y cerca viva (arboles) 61,80 ML; Construcción anexa 3: cerca medianera, 4 hilos de alambre galvanizado apoyados en postes de madera cada 5.00 m 203,04 ML; Construcción anexa 4: corrales en vareta, postes en madera cada 1.00 m (75 und), 4 varetas horizontales dimensión 0.03 m x 0.10 m, portones de dimensión 2.00 m x 1.20 m (4 und) y portones de 1.00 m x 1.20 m (2 und) 80,22 ML; Construcción anexa 5: enramada cubierta en lamina de zinc sobre cercha de madera aserrada, apoyada en postes de madera, con cerramiento en listones de madera, piso en terreno natural, dimensión (ver plano) 22,97 m²; Construcción anexa 6: enramada cubierta en lamina de zinc sobre cercha de madera aserrada, apoyadas en postes de tuvo PVC de 4" relleno de concreto, con cerramiento ladrillo a 1.00 m de altura, pañetada en sus lados interiores, piso en mortero, dimensión (ver plano) 37,04 m²; Construcción anexa 7: placa en concreto de dimensión 1.00 m x 1.00 m x 0.07 m, apoyado en postes en tuvo PVC de 4" relleno en concreto, tanque plástico para depósito de agua de 200 lts 1,00 und; Construcción anexa 8: zona dura, placa en concreto de dimensión 5.00 m x 3.00 m espesor 0,05 m 15,00 m²; Construcción anexa 9: Jarillón base menor 1.00 m, base mayor 3.00 m 20,50 m; 2) CULTIVOS Y ESPECIES: Anón 13 Un; Cañahuate (D=0.10m - 0.20m) 2 Un; Ceiba Bonga (D=0.40m - 0.50m) 1 Un; Ceiba Bonga (D=0.90m - 1.00m) 1 Un; Ceiba Bonga (D<0.10m) 3 Un; Limón en Producción 1 M2; Matarraton (D=0.20m - 0.30m) 2 Un; Mora (D<0.10M) 1 Un; Naranja 2 Un; Neem (D=0.20m - 0.30m) 1 Un; Neem (D<0.10m) 3 Un; Roble (D=0.10m - 0.20m) 1 Un; Roble (D=0.20m - 0.30m) 3 Un; Santa Cruz (D=0.30m - 0.40m) 1 Un; Totumo (D=0.10m - 0.20m) 1 Un; Totumo (D=0.20m - 0.30m) 2 Un; Totumo (D=0.30m - 0.40m) 6 Un; Totumo (D=0.40m - 0.50m) 4 Un; Uvito (D=0.10m - 0.20m) 1 Un; Uvito (D<0.10m) 1 Un; Viva Seca (D=0.20m - 0.30m) 1 Un; Pasto Tipo Kikuyina 6.772,41 M2; Mango (D<0.10m) 1 Un.", respecto del cual el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la ANI expidió la Resolución No. 1984 del 24 de diciembre de 2019, donde dispuso la expropiación de los bienes atrás señalados, para destinarlo a la ejecución del proyecto denominado "PUERTA DE HIERRO PALMAR DE VARELA Y CARRETO - CRUZ DEL VISO, UNIDAD FUNCIONAL 1, SECTOR VARIANTE CARMEN DE BOLIVAR",.

Se pretende entonces por la actora que se decrete la expropiación por causa de utilidad pública e interés social y se ordene el registro de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto del 17 de junio de 2021, ordenando correr traslado a la pasiva, la inscripción de la

demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de acción y el reconocimiento de personería al abogado de la parte actora.

Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del extremo demandado, su comparecencia se dio conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para ese momento) por parte de las entidades GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL BOLÍVAR y a través de curador ad-litem de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO MÉNDEZ LAGUNA, DAVID ALBERTO PÉREZ RACINE, COMITÉ DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA y SECRETARÍA DE VÍCTIMAS Y RECONCILIACIÓN, quienes por un lado contestaron la demanda sin proponer mecanismo exceptivo alguno y por otra su curador ad-litem guardó silencio

Finalmente, se acreditó el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de acción (68ComunicacionSupernotariado.pdf).

IV. CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales.

Estos han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente a su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

En el presente caso, resulta claro que los mencionados elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y, el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

2.- Los presupuestos de la acción.

La expropiación es una institución de derecho público por medio de la cual, habiendo motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, un bien deja de ser de propiedad particular y pasa al dominio del Estado. Esta es la llamada expropiación común, que requiere de sentencia judicial e indemnización previa, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado, tal y como lo establece el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Para que opere la expropiación, es necesaria la intervención de las tres ramas del poder público así:

1.- El legislador fija los motivos de utilidad pública o interés común.-

2.- La administración declara para un caso concreto los motivos de interés público y gestiona la expropiación.-

3.- El juez controla el cumplimiento de las formalidades y fija la indemnización, mediante el procedimiento de expropiación.-

En el caso que nos ocupa la atención, las pretensiones se enmarcan dentro de los lineamientos anteriores, pues se trata de la adquisición por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, de un inmueble declarado de utilidad Pública e interés social, mediante Resolución No. 1984 del 24 de diciembre de 2019, contentiva de la orden de expropiación.

A la demanda presentada se han acompañado los documentos que para el caso exige la ley especial, incluyendo copia de la resolución de expropiación ((1.) 13244-31-89-001-2020-00054-00.pdf) y el folio de matrícula inmobiliaria que radica la propiedad del inmueble materia de expropiación en cabeza de la parte demandada.

La demanda fue notificada sin que se presentara oposición a las pretensiones, y vencido el término de traslado, procede el Despacho conforme lo prevé el artículo 399 del Código General del Proceso, esto es, resolviendo sobre la expropiación.

Puestas en este orden las cosas, resulta entonces procedente la prosperidad de las pretensiones incoadas, siendo de utilidad pública e interés social la expropiación con destino a la realización del proyecto “PUERTA DE HIERRO PALMAR DE VARELA Y CARRETO - CRUZ DEL VISO, UNIDAD FUNCIONAL 1, SECTOR VARIANTE CARMEN DE BOLIVAR”.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR por causa de utilidad pública e interés social a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO MENDEZ LAGUNA, DAVID ALBERTO PÉREZ RACINE, GOBERNACIÓN

DE BOLÍVAR – COMITÉ DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA – SECRETARÍA DE VICTIMAS Y RECONCILIACIÓN y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL BOLÍVAR del “de una zona de terreno identificada con la Ficha Predial No. PHPV-1-044 del 8 de agosto de 2018, elaborada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S (...) con un área requerida de terreno de CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE COMA NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (14977,97 M2), determinada por las siguientes Abscisas Inicial 3+707,55 km y final 3+939,3 km (margen izquierda-derecha), la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado Calandaima, ubicado en la Vereda/Barrio El Carmen de Bolívar, en jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, identificado con cédula catastral No. 132440004000000010275000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 062-21107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen De Bolívar, de propiedad del señor y/o finado CARLOS ALBERTO MENDEZ LAGUNA, y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la mencionada ficha predial: NORTE: En longitud de 61,80 m, con la AGENC IA NACIONAL DE TIERRAS; SUR: En longitud de 77,04 m, con RODRIGO HUMBERTO SANDOVAL PAYARES; ORIENTE: En longitud de 256,94 m, con CARLOS ALBERTO MENDEZ LAGUNA - HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y OCCIDENTE: En longitud de 233,04 m, con CARLOS ALBERTO MENDEZ LAGUNA - HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS . Incluyendo: 1) CONSTRUCCIONES ANEXAS: Construcción anexa 1: cerca lateral izquierda, 4 hilos de alambre galvanizado apoyados en cerca viva (arboles) 77,04 ML; Construcción anexa 2: cerca lateral derecha, 4 hilos de alambre galvanizado apoyados en postes de madera cada 5.00 y cerca viva (arboles) 61,80 ML; Construcción anexa 3: cerca medianera, 4 hilos de alambre galvanizado apoyados en postes de madera cada 5.00 m 203,04 ML; Construcción anexa 4: corrales en vareta, postes en madera cada 1.00 m (75 und), 4 varetas horizontales dimensión 0.03 m x 0.10 m, portones de dimensión 2.00 m x 1.20 m (4 und) y portones de 1.00 m x 1.20 m (2 und) 80,22 ML; Construcción anexa 5: enramada cubierta en lamina de zinc sobre cerca de madera aserrada, apoyada en postes de madera, con cerramiento en listones de madera, piso en terreno natural, dimensión (ver plano) 22,97 m2; Construcción anexa 6: enramada cubierta en lamina de zinc sobre cerca de madera aserrada, apoyadas en postes de tuvo PVC de 4" relleno de concreto, con cerramiento ladrillo a 1.00 m de altura, pañetada en sus lados interiores, piso en mortero, dimensión (ver plano) 37,04 m2; Construcción anexa 7: placa en concreto de dimensión 1.00 m x 1.00 m x 0.07 m, apoyado en postes en tuvo PVC de 4" relleno en concreto, tanque plástico para depósito de agua de 200 lts 1,00 und; Construcción anexa 8: zona dura, placa en concreto de dimensión 5.00 m x 3.00 m espesor 0,05 m 15,00 m2; Construcción anexa 9: Jarillón base menor 1.00 m, base mayor 3.00 m 20,50 m; 2) CULTIVOS Y ESPECIES: Anón 13 Un; Cañahuate (D=0.10m - 0.20m) 2 Un; Ceiba Bonga (D=0.40m - 0.50m) 1 Un; Ceiba Bonga (D=0.90m - 1.00m) 1 Un; Ceiba Bonga

(D<0.10m) 3 Un; Limón en Producción 1 M2; Matarraton (D=0.20m - 0.30m) 2 Un; Mora (D<0.10M) 1 Un; Naranja 2 Un; Neem (D=0.20m - 0.30m) 1 Un; Neem (D<0.10m) 3 Un; Roble (D=0.10m - 0.20m) 1 Un; Roble (D=0.20m - 0.30m) 3 Un; Santa Cruz (D=0.30m - 0.40m) 1 Un; Totumo (D=0.10m - 0.20m) 1 Un; Totumo (D=0.20m - 0.30m) 2 Un; Totumo (D=0.30m - 0.40m) 6 Un; Totumo (D=0.40m - 0.50m) 4 Un; Uvito (D=0.10m - 0.20m) 1 Un; Uvito (D<0.10m) 1 Un; Viva Seca (D=0.20m - 0.30m) 1 Un; Pasto Tipo Kikuyina 6.772,41 M2; Mango (D<0.10m) 1 Un.” predio respecto del cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, expidió Resolución No. 1984 del 24 de diciembre de 2019, donde requiere la zona cuyos linderos especiales y generales se encuentran señalados en el libelo introductor, para la ejecución del proyecto “PUERTA DE HIERRO PALMAR DE VARELA Y CARRETO - CRUZ DEL VISO, UNIDAD FUNCIONAL 1, SECTOR VARIANTE CARMEN DE BOLIVAR”.

SEGUNDO.- Téngase en cuenta que el valor de la indemnización a cancelar por parte de la demandante es la suma de \$37'240.305,00, suma correspondiente al avalúo aportado para la oferta de compra, y que ya obra consignado por el actor (24SolicitudentregaAnticipada.pdf). Por Secretaría, entréguese los dineros correspondientes a la parte demandada.

TERCERO.- DECRETAR la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien materia de expropiación, oficiando en tal sentido al Registrador respectivo para lo de su cargo.

CUARTO.- ORDENAR el Registro de la presente sentencia y del acta de entrega, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de noviembre de 2022

Notificado por anotación en estado No. 177 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7aba22b063bcb198bd8a9fe46ae9f19ed6468105f847d19d7378a914466ad**

Documento generado en 09/11/2022 06:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2019 00122 00

Vencido el término de la publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que nadie comparezca al presente asunto y a fin de dar celeridad al presente asunto, el Curador Ad-Litem DIEGO MAURICIO GÒNGORA MANRRIQUE proceda a pronunciarse sobre los intereses de Francisco Gutiérrez y de los herederos indeterminados del señor Rafael Alfonso García Gutiérrez.

Cumplido lo anterior e integrado el contradictorio, Secretaría verifique si de la contestación anterior el curador remitió copia a las partes para su correspondiente traslado, de lo contrario proceda a correr traslado conforme el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de noviembre de 2022

Notificado por anotación en estado No. 177 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4833b799c9162c1f035d5256d8022b515ac9cf186c6f5a77c6ae15babecec8b1**

Documento generado en 09/11/2022 05:43:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00362 00

1.- Tómese nota del proceso de cobro coactivo por obligaciones tributarias insolutas que adelanta la DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ contra LUDWIN PÁEZ MUÑOZ (Exp. 201143086), donde aún no se han decretado cautelas, y téngase en cuenta la prelación crediticia en el turno, orden y oportunidad procesal que correspondan. Así mismo, téngase en cuenta lo informado por la autoridad tributaria respecto de la convocada CIMENTAR INVERSIONES S.A.S.

Por Secretaría oficiese a la DIAN y suminístresele la información requerida sobre el estado actual del litigio y la existencia e identidad de bienes, dineros y/o títulos judiciales que están a órdenes de este Juzgado. Líbrese comunicación al correo corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co

2.- Requiérase a la DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ para que informe si existe o no proceso de cobro por obligaciones tributarias contra BEGAR ANDINA S.A.S. y ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA. Oficiese.

3.- Reconózcase personería al abogado JAVIER ALEJANDRO MAYORGA VALENCIA como apoderado de las ejecutadas CIMENTAR INVERSIONES S.A.S., BEGAR ANDINA S.A.S. y ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos.

4.- Téngase en cuenta que las prenombradas enjuiciadas se notificaron del mandamiento de pago conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022) y oportunamente contestaron la demanda proponiendo los medios defensivos a su alcance, frente a los cuales se pronunció la parte actora.

5.- Requiérase a la ejecutante para que, con prontitud, acredite la notificación del mandamiento de pago al ejecutado LUDWIN PÁEZ MUÑOZ en la dirección física suministrada en la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de noviembre de 2022

Notificado por anotación en estado No. 177 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49f8c8257403a1a367f75fc9825d7cdfacd8812e0e2eb5acf1c332fbd65ccb0**

Documento generado en 09/11/2022 05:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00362 00

1.- Se agregan a los autos para conocimiento de las partes, las manifestaciones de BANCO CAJA SOCIAL S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCOLOMBIA S.A. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, respecto del trámite dado a las cautelares decretadas en este asunto.

2.- En atención a lo solicitado por la parte actora, se decreta como medida cautelar el embargo y retención de los créditos u otros derechos semejantes que posean los demandados en la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, con la advertencia de que las sumas que haya lugar a embargar no hagan parte de los recursos públicos.

Se ordena al representante legal de la citada entidad consignar los dineros retenidos en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la forma prevista en el artículo 593 del C.G.P., so pena de hacerse responsable de tales valores e incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el artículo 2° del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y la Carta Circular 58 de 6 de octubre de 2022. Límitese la medida a la suma de \$300'000.000. Oficiese.

3.- Atendiendo lo pedido por los ejecutados CIMENTAR INVERSIONES S.A.S., BEGAR ANDINA S.A.S. y ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, requiéraseles para que en el término de DIEZ DÍAS, presten caución bancaria o de seguros en cuantía de \$275'000.000, con miras a disponer lo previsto en el artículo 602 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de noviembre de 2022

Notificado por anotación en estado No. 177 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475f03f179b750606bca5c6c7671f69c6c23d9625fbff55a710235be9b26b526**

Documento generado en 09/11/2022 05:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Efectividad de la garantía real
N° 11001 3103 037 2021 00160 00**

1.- Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la autoridad registral acreditó la consumación del embargo decretado sobre el 50% del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20162152.

En consecuencia, se DECRETA el secuestro de dicha cuota parte. Para lo cual se COMISIONA al Juez Civil Municipal, de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Inspector de Policía o Alcalde Local de la zona de ubicación del mencionado inmueble, a quien se le confieren amplias facultades incluso, la de designar secuestre. A éste auxiliar se le señala la suma de \$300.000 como honorarios provisionales. El comisionado deberá proceder conforme lo señalado en el artículo 593 (num. 11) del C. G. P. **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO CON LOS INSERTOS DEL CASO.**

2.- Requiérase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para que con prontitud informe el trámite impartido a nuestro oficio N° 21-0435, remitido por correo electrónico en enero del año en curso. Oficiese.

3.- Reconózcase personería al abogado NÉSTOR RAÚL CHARRUPI HERNÁNDEZ como apoderado del ejecutado CÉSAR AUGUSTO HERRERA AGUIRRE, de conformidad con el mandato conferido.

4.- De conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificado a CÉSAR AUGUSTO HERRERA AGUIRRE del mandamiento de pago y de las demás providencias emitidas en el litigio desde el día de la notificación por estado de este proveído.

En consecuencia, por Secretaría contabilícense los términos con que cuenta HERRERA AGUIRRE para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, así como la potestad que le confiere el inciso segundo del artículo 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 177 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e53b1ceea17b7e0f060d2086032311e52d1a623d0bf90c3dbba63e3e93ccd1**

Documento generado en 09/11/2022 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Efectividad de la garantía real
N° 11001 3103 037 2019 00341 00**

1.- Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio N° 0043 de 2021, que diligenció el JUZGADO 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, por el término de CINCO (5) DÍAS, para los efectos previstos en el artículo 40 del C.G.P.

2.- El Despacho **NIEGA** la solicitud de nulidad procesal presentada por la ejecutada con fundamento en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., porque no fue propuesta en la primera oportunidad disponible para tal efecto: dentro del término de ejecutoria del auto de 24 de septiembre de 2021, que dispuso proferir sentencia anticipada y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Nada obstaba para recurrir en reposición ese pronunciamiento y, simultáneamente, alegar el vicio que tan solo se adujo el 4 de octubre siguiente.

En ese orden de ideas, operó el saneamiento de la anomalía alegada, y en todo caso, ésta carece de trascendencia para invalidar lo actuado, porque con la réplica de la demanda ejecutiva acumulada se solicitó oportunamente el medio de convicción que motivó la formulación de la nulidad, aspecto sobre el cual se proveerá a continuación.

3.- Teniendo en cuenta que venció en silencio el traslado de las excepciones propuestas frente a la demanda acumulada, se señala el día **12 de diciembre de 2022**, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, fijación del litigio, control de legalidad y práctica de pruebas.

Con apoyo en el numeral 7° de la misma norma, el Despacho decreta oficiosamente los interrogatorios de parte del representante legal de la demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y de la demandada INDIRA ROCÍO QUINTERO RODRÍGUEZ.

En atención a lo previsto en el numeral 10° de la citada disposición, se decretan, además, las siguientes pruebas:

A. Solicitadas por la demandante

(i) **Documentales:** Las aportadas con ambas demandas, según su eficacia y valor probatorio.

B. Solicitadas por la demandada

(i) **Interrogatorio de parte:** Conforme lo solicitado por el extremo pasivo, su apoderado judicial podrá interrogar al representante legal de la entidad ejecutante.

(ii) **Pericial:** se niega, por cuanto el artículo 227 del C.G.P., prevé que “la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”, carga que desatendió la parte convocada, quien tampoco anunció que el término de réplica de la demanda fuera insuficiente para aportar la experticia. En esas condiciones, no hay lugar a concederle con apoyo en aquella disposición un término adicional para adjuntar el dictamen.

Adviértase a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

4.- De otro lado, la audiencia de instrucción y juzgamiento se llevará a cabo en la misma fecha indicada en el numeral 3° de este proveído, una vez agotadas las etapas señaladas en el art. 372 *ibidem*. De modo que en lo posible, finalizado todo lo anterior se oirán alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral o se anunciará su sentido para expedirla por escrito.

5.- Conforme a la Ley 2213 de 2022, las diligencias aquí programadas se llevarán a cabo inicialmente de manera virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes, vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización. Adviértase que en la misma sentencia se resolverá de fondo respecto de la primera demanda ejecutiva y la acumulada (art. 463 numeral 5° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 177 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945c0ae7a7a05ecd96a976427c5d3c334a082a1e1b0abf7bc26c64211d6b1ada**

Documento generado en 09/11/2022 04:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2018 00060 00

1.- Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la ejecutante replicó a tiempo las defensas esgrimidas por su contendor.

2.- Así mismo téngase en cuenta lo manifestado por el liquidador de VILLA HERNÁNDEZ & CÍA. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL acerca de la apertura a trámite del proceso liquidatorio de la aludida persona jurídica, e infórmesele que por auto de 13 de junio de 2018 se declaró terminado el compulsivo frente a dicha sociedad y se dispuso su continuación frente al otro ejecutado, señor LEONARDO VILLA HERNÁNDEZ. Así mismo, indíquesele que a la fecha no se han materializado medidas cautelares. Remítase el oficio de rigor al buzón de correo del liquidador EMIRO BENJAMÍN HUMANEZ PETRO (e.b.humanez1129@gmail.com).

3.- Por Secretaría líbrense de inmediato los oficios dirigidos a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que fueron ordenados en los numerales segundo y cuarto del auto de 13 de junio de 2018.

4.- Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **24 de noviembre del año en curso, a partir de las 09:30 am.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio, control de legalidad, alegaciones y de ser posible se emitirá decisión que decida de fondo el presente asunto.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte demandante

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

A favor de los demandados.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Igualmente, se advierte que la fase de instrucción y juzgamiento se desarrollará una vez evacuadas las etapas de la audiencia inicial. De modo que en la misma calenda indicada en este auto, se escucharán alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

Finalmente es de anotar que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellas.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 171 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2ff666f9cef1653015a8ca2951749f5d8ce72ed8ca129b7651df1d3c872a0f**

Documento generado en 09/11/2022 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Ejecutivo (a continuación de declarativo) No. 11001 31 03 037 2015
00461 00**

Se decide el recurso de reposición promovido por la parte ejecutante contra el auto emitido el 6 de julio de 2022, mediante el cual se negó la petición de adición del auto proferido el pasado 21 de junio (con el que se ratificó la terminación por pago de la ejecución), formulada por la parte demandada.

La inconformidad radica en que de conformidad con el artículo 321 del C. G. P. el auto que niega la adición de una providencia no es susceptible de alzada y por lo tanto no debió concederse tal recurso.

Para resolver conviene señalar que el artículo 287 del C. G. P. señala que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal” (resaltado fuera del texto).

Especial énfasis merece el último inciso de la norma transcrita, pues, se refiere a la posibilidad de interponer los recursos procedentes contra la providencia objeto de la solicitud de complementación, dentro de la ejecutoria del auto que decidió sobre esto último, de manera que si el proveído sobre el que versó la figura contemplada en la disposición ya mencionada, admite medios de impugnación como sería la apelación, ésta es posible promover después

de notificada la decisión que resolvió (favorable o desfavorable), la adición deprecada.

Ello es diferente de los recursos procedentes contra el proveído que no acoge la adición de auto, pues, éste es un evento en el que el juzgador no encuentra haber dejado de resolver algún punto que por la naturaleza del asunto o que de acuerdo con la Ley debía ser objeto de decisión en el auto materia de la respectiva solicitud.

Este puntual caso no está previsto en ninguna norma del C. G. P. como aquellos que admiten la alzada y por lo mismo, no puede encajar dentro de la hipótesis señalada en el inciso final del artículo 287 del citado estatuto, ya que se trata de una situación completamente diferente.

Conforme lo indicado, la negativa a adicionar el auto del pasado 21 de junio no admite recurso de apelación porque esa específica decisión no es susceptible de ese mecanismo de impugnación, a la luz de las normas antes citadas y las consideraciones ya expuestas.

Por consiguiente, se repondrá el auto objeto de censura y en su lugar se denegará la alzada contra el proveído que expidió este Juzgado el 21 de junio de 2022.

Resta señalar que éste no es el escenario para debatir sobre la conducta de los apoderados de las partes a lo largo del proceso, sino que para ello deben acudir a los medios y procedimientos legales ante las autoridades competentes, asumiendo la responsabilidad por la veracidad de los hechos que pongan en conocimiento de aquellas.

Por lo expuesto, el Juzgado **Resuelve:**

REPONER el auto del 6 de julio de 2022. En su lugar, se **NIEGA** el recurso de apelación promovido por la parte demandada contra el proveído del 21 de junio de 2022.

Secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en auto del 4 de octubre de 2021, reiterado el 25 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 177 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1202bf0d6896dcdd5ea4023d756d618e92646a3d8b9182e6c95a039aab755d**

Documento generado en 09/11/2022 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>